



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho de la señora Jueza el presente expediente contentivo de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por los señores **MARTHA CECILIA CASTRO CONSUEGRA, RAQUEL CASTRO CONSUEGRA, MARÍA ROSMARI CASTRO CONSUEGRA, ARLETH CASTRO CONSUEGRA** y **REMBERTO ENRIQUE CASTRO CONSUEGRA**, en calidad de hijos del causante **CENÉN CASTRO LLERENA**, a través de apoderado judicial, doctor **JHON WILLIAN MALDONADO GUTIÉRREZ**, informándole que la misma fue aprehendida y radicada bajo el No.13836-31-84-001-2022-00043-00, se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 14 de marzo de 2022

**KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.** Turbaco, Bolívar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso No.13836-31-84-001-2022-00043-00

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades legales del numeral 6° del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, se expidió el acuerdo número PSAA15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015 reglamentando la entrada en vigencia en todo el territorio nacional del Código General de proceso.

El numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, atribuye al Juez de Familia en primera instancia la competencia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

El artículo 26 del Código General del Proceso, en el numeral 5°, determina la cuantía en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral, para determinar la competencia en el proceso de sucesión.

El artículo 25 del C. G. del P., establece que son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 señaló el salario mínimo legal mensual en \$1.000.000, en razón a ello la mayor cuantía es el valor superior a \$150.000.000.

El numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, al regular la competencia territorial dispone: *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios el que corresponda al asiento principal de sus negocios."*

Los numerales 5 y 6 del artículo 489, consagran: *"Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...).*

*5.- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

*6.- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444.", en armonía con el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.*



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

A su turno, el artículo 444 en el numeral 4º, establece la forma de presentar el avalúo de los bienes inmuebles así: "4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la misma forma indicada en el numeral 1º.*"

Como bien se observa, el apoderado judicial de la parte actora, doctor **JHON WILLIAN MALDONADO GUTIÉRREZ**, no presenta el avalúo de los inmuebles del causante, señor **CENÉN CASTRO LLERENA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.814.570 expedida en Rocha, Arjona, Bolívar, según el numeral 4º del artículo 444 de la ley 1564 de 2012, por lo que no cumple el requisito de que trata el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, que consagra: "*Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*"

Leída la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por los señores **MARTHA CECILIA CASTRO CONSUEGRA, RAQUEL CASTRO CONSUEGRA, MARÍA ROSMARI CASTRO CONSUEGRA, ARLETH CASTRO CONSUEGRA** y **REMBERTO ENRIQUE CASTRO CONSUEGRA**, en calidad de hijos del causante **CENÉN CASTRO LLERENA**, a través de apoderado judicial, doctor **JHON WILLIAN MALDONADO GUTIÉRREZ**, se advierte que la demanda no reúne el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y los numerales 5º y 6º del artículo 489, numeral 4º del artículo 444 ibídem.

Además, la demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece: "*ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*10.- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", no se informa la dirección física y electrónica donde pueden ser notificados los demandantes, la dirección del abogado no es la dirección de las partes.

En el hecho primero de la demanda se afirma que el causante falleció en la ciudad de Cartagena el día 14 de diciembre del año 2009, en el hecho segundo se indica que tuvo como domicilio principal el corregimiento de Rocha municipio de Arjona, no indica cual fue el último domicilio del causante.

En razón a lo antes expuesto se procederá a inadmitir la presente demanda a fin de que se corrijan los defectos señalados, de conformidad con los numerales 1º y 2º e inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por los señores **MARTHA CECILIA CASTRO CONSUEGRA, RAQUEL CASTRO CONSUEGRA, MARÍA ROSMARI CASTRO CONSUEGRA, ARLETH CASTRO CONSUEGRA** y **REMBERTO ENRIQUE CASTRO CONSUEGRA**, en calidad de hijos del causante **CENÉN CASTRO LLERENA**, a través de apoderado judicial, doctor



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TURBACO-BOLIVAR

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No. PSAA 15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**JHON WILLIAN MALDONADO GUTIÉRREZ**, por no reunir los requisitos de los numerales los numerales 10 y 11 del artículo 82 y 5° del artículo 84 y numerales 5° y 6° del artículo 489, numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Conceder el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de ser rechazada la presente demanda conforme lo establecido en los numerales 1° y 2° e inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**TERCERO:** Reconocer al doctor **JHON WILLIAN MALDONADO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.102.891 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.323.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de los señores **MARTA CECILIA CASTRO CONSUEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.816.528 expedida en Arjona, Bolívar, **RAQUEL CASTRO CONSUEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.816.270 expedida en Arjona, Bolívar, **MARÍA ROSMARIS CASTRO CONSUEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.816.379 expedida en Arjona, Bolívar, **REMBERTO ENRIQUE CASTRO CONSUEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.071.273 expedida en Arjona, Bolívar, **ARLETH CASTRO CONSUEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.136.458 expedida en Arjona, Bolívar, conforme a las facultades y en términos establecidos en los artículos 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL  
Jueza

LMGT.-

Providencia Notificada por ESTADO N°. \_\_\_\_\_ a las partes que no han sido notificadas personalmente conforme al art. 295 del C. G. del P.

FECHA:

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA  
Secretaría